

Luigi Ferrajoli: derecho internacional, guerra y garantías para la paz¹

International Law, war and guarantees for peace according to luigi ferrajoli

Por JOSÉ MARÍA GARRÁN MARTÍNEZ
Universidad de Salamanca

RESUMEN

Este trabajo se inicia con el análisis de las críticas formuladas por Luigi Ferrajoli a los argumentos utilizados para justificar el uso de la violencia en los conflictos bélicos, como la apelación a la legítima defensa o a las exigencias derivadas de las llamadas «guerras éticas», entre otros. Se completa con la exposición del modelo de pacifismo defendido por el jurista italiano y con su propuesta para construir una organización internacional federal que garantice el principio de la paz y la realización de los derechos humanos, un modelo de constitucionalismo global que, además, impida la ineffectividad del derecho emanado de las Naciones Unidas y las peligrosas consecuencias del unilateralismo. Finaliza con una valoración general de los temas abordados.

Palabras clave: *Guerra. Derecho. Pacifismo jurídico. Constitucionalismo global.*

¹ Este trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación DER 2016-74898-C2-1-R «Conflictos de derechos: tipologías, razonamientos, decisiones», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, AEI y FEDER.

ABSTRACT

This paper begins with an analysis of the criticisms made by Luigi Ferrajoli about the arguments used to justify the use of violence in war conflicts, as the appeal to self-defence or the demands derived from the so-called «ethical wars», among others. It is completed with the presentation of the model of pacifism advocated by the Italian jurist and his proposal to build a federal international organization guaranteeing the principle of peace and the realization of human rights, a model of global constitutionalism that, also, prevents the ineffectiveness of United Nations Law and the dangerous consequences of unilateralism. It concludes with a general assessment of the issues addressed.

Keywords: War, Law. Legal pacifism. Global constitutionalism.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA COMPLEJA JUSTIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA. 2.1. *La invasión iraquí de Kuwait.* 2.2. *La guerra de Afganistán tras los ataques terroristas a Estados Unidos.* – 3. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA GUERRA «ÉTICA». – 4. LA GUERRA «INFINITA». – 5. LAS GARANTÍAS PARA LA PAZ. – 6. ALGUNAS CRÍTICAS. 6.1. *¿Incoherencias en el discurso?* 6.2. *¿Una propuesta imposible?* – 7. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION. – 2. THE COMPLEX JUSTIFICATION OF SELF-DEFENCE. 2.1. *The Iraqi invasion of Kuwait.* 2.2. *The war in Afghanistan after the terrorist attacks on the United States.* – 3. THE PROBLEMS SURROUNDING THE «ETHIC WARS». – 4. THE «ENDLESS WAR». – 5. GUARANTEES FOR PEACE. – 6. SOME CRITICISMS. 6.1. *Inconsistencies in the discourse?* 6.2. *An impossible proposal?* – 7. BIBLIOGRAPHY.

Lo que hace falta –y me parece que el garantismo y la crítica de la política tienen valor sobre todo en esta dirección– es siempre una permanente actitud de duda metódica que nos permita ver a tiempo las vías sin salida para que no se repitan los errores del pasado (y, por desgracia, también los del presente).

L. Ferrajoli²

1. INTRODUCCIÓN

En el trasfondo del análisis sobre la problemática de la guerra se encuentra la idea, poco discutible, de que una de las funciones características del derecho es la de servir de instrumento para la resolución

² FERRAJOLI, F., «Terrorismo y crisis tardocapitalista», en V. Pérez Mariño, (coord.), *Justicia y delito*, 1982, p. 64.

de conflictos. Siendo consecuentes con esta aseveración, la guerra debería ser considerada entonces como uno de los más claros ejemplos de fracaso del orden jurídico internacional. Si el derecho es concebido como un instrumento para garantizar la paz y la seguridad internacional, la guerra se podría considerar entonces un claro ejemplo de quiebra de la racionalidad jurídica. Además, el derecho internacional emanado de la principal institución internacional, las Naciones Unidas, pretende la realización y la garantía de la defensa de una serie de valores, entre los que se encuentran la paz y el ejercicio de los derechos humanos. La guerra es, pues, su antítesis.

Los conflictos bélicos acontecidos tras la Caída del Muro de Berlín en 1989, y las controvertidas justificaciones que los acompañaron, generaron la reacción de destacados intelectuales de todo el mundo y de buena parte de la opinión pública. Las guerras en Kuwait, Afganistán, Irak y Kosovo, junto a los ataques terroristas contra los Estados Unidos de América, fueron justificadas por quienes legitimaron el uso de la fuerza retomando algunos de los argumentos de las teorías de la «guerra justa». Pero, también hubo quienes se manifestaron en contra de cualquier tipo de guerras, defendiendo teorías que se pueden enmarcar dentro del pacifismo jurídico, cuyo fundamento se encontraría, no solo en los textos del derecho internacional vigente, sino también en el espíritu antibélico que presidió la creación de la ONU³.

El pensamiento de Luigi Ferrajoli se sitúa de forma clara dentro de esta segunda corriente doctrinal pacifista⁴. No es difícil percibir cómo en sus escritos está presente la influencia de algunos destacados filósofos y juristas que abordaron tiempo atrás la problemática relación

³ Sobre el pacifismo jurídico y sus rasgos esenciales, véase GARCÍA SÁEZ, J. A., «Pacifismo jurídico», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 17, pp. 220-234, 2019 y del mismo autor, centrado en la última gran obra de Ferrajoli, «El pacifismo jurídico de Luigi Ferrajoli en *Principia Iuris*», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 26 (2012), pp. 82-102.

La filosofía antibelicista de Ferrajoli se condensa en estas palabras sobre la guerra: «no es solo un crimen de derecho internacional, sino que es siempre, inevitablemente criminógena. Agrava y convierte en insolubles todos los problemas que pretende resolver». Cfr., GARCÍA FIGUEROA, A., «Entrevista a Luigi Ferrajoli» en Carbonell, M., y Salazar, P. (editores), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005, p. 531.

⁴ Al referirse a la relación entre derecho y fuerza, Ferrajoli enuncia el siguiente postulado: «El empleo de la fuerza está permitido solo si está disciplinado por reglas producidas por una causa», que también puede ser formulado en negativo estableciendo entonces que «si el uso de la fuerza no es disciplinado por normas jurídicas está prohibido». Este postulado es considerado por él como el «principio de la paz» en el que están conectados paz y derecho, y constituye, según interpreto, el fundamento del pacifismo jurídico entendido como teoría que afirma la prohibición jurídica de la guerra, admitiendo la legítima defensa y el uso de la fuerza conforme al derecho internacional. Cfr. FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, 3 vols., traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Trotta, 2011, vol. 1, pp. 443 y 445.

entre la guerra, el derecho y la paz, sobre todo, la obra de Kant con su propuesta para una paz perpetua, pero también la de Kelsen y, especialmente, la de Bobbio⁵.

El diagnóstico de Ferrajoli sobre el actual orden internacional refleja su preocupación por la facilidad con la que se recurre a la guerra como medio capaz de resolución de conflictos. Según él, si esta práctica persiste es porque los poderes «salvajes», los que provocan el incremento de todo tipo de desigualdades y violencias, impiden que el orden mundial avance hacia la consecución de la paz⁶.

Para articular mi trabajo, he acudido primero a los diversos textos en los que Ferrajoli analiza, con detalle, cada uno de los conflictos armados antes señalados. No obstante, la fuente principal en la que me centraré, y en la que este influyente jurista italiano defiende sus últimas y más importantes reflexiones, es su monumental obra *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, publicada en 2007⁷.

Comenzaré, pues, con una valoración de la legítima defensa como justificante del uso de la violencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. Abordaré también las principales controversias surgidas en torno a la llamada «guerra ética» y a la «guerra infinita». Expondré las propuestas de Ferrajoli para garantizar la paz y el ejercicio de los derechos, un proyecto que se construiría a partir de una refundación federal de la ONU. Condensaré algunas de sus más relevantes iniciativas para desarrollar un derecho cosmopolita, y finalizaré con algunas reflexiones críticas en torno al optimismo que caracteriza el pensamiento de nuestro autor.

⁵ Son muchos los pasajes en los que la presencia del pensamiento de Bobbio en Ferrajoli es evidente. Con él comparte la preocupación por el orden internacional dominado por las potencias nucleares, la importancia de los movimientos no violentos y la necesidad de buscar alternativas a la actual ONU que, a pesar de ser una institución «que descansa en el consenso tácito o expreso de la práctica totalidad de los miembros de la comunidad internacional», lamentablemente, carece de la eficacia para poder ser ese tercero que actúe de «mediador... árbitro... juez...y soberano» entre las partes. Cfr. BOBBIO, N., *El tercero ausente*, traducción de Pepa Linares, Madrid, Cátedra, 1997, p.303 y 259.

⁶ Nos recuerda Perfecto Andrés que al referirse a estos poderes Ferrajoli se remite a Aristóteles «quien (en su *Política*) atribuyó al poder, cuando no está sujeto a la ley, un neto componente de *animalidad*, pensando seguramente, en una forma de existencia y ejercicio del mismo en el régimen de absoluta exención de límites que sería característico de la tópica tiranía». Cfr., P. ANDRÉS IBÁÑEZ, «Prólogo Luigi Ferrajoli, sobre poder, derecho y democracia hoy: a las cosas por su nombre», en FERRAJOLI, L., *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, prólogo y traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2011, p 11.

⁷ Las referencias más relevantes al problema de la guerra y al principio de la paz se encuentran desarrolladas en el volumen segundo de *Principia iuris, Teoría de la democracia*, en concreto, en el capítulo XVI, que lleva por título «Los niveles de la democracia. La democracia en la época de la globalización», pp. 470 ss.

La envergadura y profundidad de estas últimas reflexiones de Ferrajoli exigirían un estudio minucioso de cada una de ellas, pero es imposible realizarlo en estas páginas⁸.

2. LA COMPLEJA JUSTIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA⁹

Siguiendo a Ferrajoli, abordaré dos casos de conflictos armados en los que el principal argumento para justificar el uso de la fuerza armada fue el de la legítima defensa. Lejos de ser admitida de forma indubitada, y frente a una posición maximalista, la crítica realizada por nuestro autor ha servido para poner de manifiesto las controversias en torno a la correcta interpretación de esta exención de la responsabilidad jurídica.

2.1 La invasión iraquí de Kuwait

Uno de los primeros artículos en los que Ferrajoli aludió al problema de la guerra tiene su origen en los sucesos acontecidos en la conocida como *Guerra del Golfo*, desarrollada entre los años 1990 y 1991¹⁰. En su trabajo, titulado «La guerra y el derecho», expuso una serie de

⁸ Lo mismo sucede con muchos otros temas analizados por Ferrajoli, como, por ejemplo, el de la llamada *analogía doméstica* en la que se defiende la similitud entre el ordenamiento internacional y el nacional, cuestión que ha provocado innumerables controversias doctrinales a las que se refiere nuestro autor acudiendo, entre otros, a tres grandes autores: KANT, I., *La paz perpetua*, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 21-22; KELSEN, H., *La paz por medio del derecho*, introducción de M. Latorre y C. García Pascual, Madrid, Trotta, 2008, pp. 40-41, o a BOBBIO, N., *El problema de la guerra y las vías de la paz*, traducción de J. BINAGHI, Barcelona, Gedisa, 1982, pp. 80-81, todos ellos coinciden, utilizando diversos argumentos, en afirmar esa supuesta analogía que, sin embargo, es criticada por FERRAJOLI en *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2, *op. cit.* p. 483.

⁹ Para recordar la regulación jurídica de la legítima defensa, puede ser útil traer a colación lo establecido en el ordenamiento jurídico español. En el artículo 20.4.º de su Código penal se establecen los tres requisitos que deben acompañar a la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal: *en primer lugar*, la agresión ilegítima, es decir, contraria a la ley, y además inminente y real, *en segundo lugar*, la necesidad de defensa y, *en tercer y último lugar*, la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. El segundo de los requisitos es el más relevante para nuestro análisis, pues, al hablar de la necesidad de la defensa, se plantea el problema de la adecuación de los medios empleados por el agredido frente al agresor y se alega la trascendencia que tiene el principio de proporcionalidad para admitir la legítima defensa. Aun así, la proporcionalidad de la respuesta sigue planteando dudas en determinados supuestos, casos que exigen una detenida valoración judicial de los hechos para determinar si ha existido o no la debida proporción entre la respuesta del agredido ante la acción del agresor.

¹⁰ FERRAJOLI, L., «La guerra y el derecho», trad. Perfecto Andrés Ibáñez, *Jueces para la democracia*, núm. 11, 1990, pp. 3-7.

opiniones contrarias al contenido de la autorización emitida por el Consejo de Seguridad de la ONU para legitimar el uso de la fuerza. La mayoría de las críticas de nuestro autor coincidían con las del manifiesto presentado por relevantes juristas italianos y alemanes en el que denunciaban las operaciones bélicas desarrolladas¹¹. De entre todas las ideas desarrolladas en ese escrito, destaco las tres siguientes:

Primera. La oposición a admitir justificaciones morales y políticas de la guerra, a la que califica de mal absoluto¹². Ataca los planteamientos defendidos por quienes retoman la teoría de la guerra «justa» y resalta la importante prohibición jurídica de la guerra recogida en la Carta de la ONU y en otros documentos jurídicos¹³. En consecuencia,

¹¹ Cfr., AA. VV. «Juristas por la paz», *Jueces para la democracia*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Ch. Strecker, núm. 11, 1990, pp. 85-87. Se recoge aquí el manifiesto presentado por relevantes juristas y magistrados italianos, titulado «Contra la guerra, las razones del derecho» y otro documento elaborado, también, por juristas y magistrados alemanes con el mismo objetivo.

¹² También crítica Ferrajoli la concepción de quienes entienden la guerra como una sanción jurídica, como era el caso de Kelsen, pues «la guerra... no tiene ninguno de los caracteres de la sanción jurídica aptos para excluir su carácter informal y salvaje (su no aplicabilidad a los inocentes, la formal verificación del ilícito sancionado, su irrogación por parte de un juez tercero, la predeterminación legal de sus presupuestos, sus formas y medidas)», cfr. FERRAJOLI, L., *Principia iuris...*, vol. 2, *op. cit.*, p. 599.

¹³ A modo de recordatorio de la legislación internacional, entre otras referencias, destaco el apartado del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en el que se declara que «los pueblos de las naciones unidas» están «... resueltos a... asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común». También son relevantes para nuestro análisis diversos artículos de la Carta, como el 2. 4.º en el que se establece la renuncia al uso de la fuerza, al afirmar que «los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas». Véase también el artículo 41, en el que se dice que «el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas». El artículo 42 complementa al anterior al indicar que «si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas». Especial relevancia tiene el artículo 51, en el que se establece que «ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y res-

recuerda que la Carta proclama como objetivo esencial de la misma: «lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz»¹⁴. Afirma, además, el «valor garantista del derecho positivo» que regula los conflictos armados, contraponiendo, por una parte, la certeza y seguridad jurídica que dimanen de las normas jurídicas a, por otra, las ambigüedades derivadas de los juicios de valor emitidos para calificar la supuesta justicia de las guerras¹⁵.

Segunda. La única justificación admitida por el derecho internacional para emplear la fuerza es la legítima defensa ejercida por un miembro de Naciones Unidas, una acción que, nos recuerda, durará hasta que se apliquen las medidas que el Consejo de Seguridad adopte buscando el restablecimiento de la paz y la seguridad internacional. Hay, pues, una clara limitación y una institucionalización del uso de la fuerza, según lo estipulado en el capítulo VII de la citada Carta. Junto al resto de los firmantes del documento «Juristas por la paz», Ferrajoli rechaza que las acciones militares que estaban desarrollándose en Kuwait pudieran calificarse de intervención armada, conforme a lo prescrito en el art. 42 de la Carta. El Consejo de Seguridad, prosigue, no tenía el control de las decisiones adoptadas y ni siquiera había sido informado del inicio de los combates. Comparte también la idea de que es preciso distinguir entre la acción militar reconocida jurídicamente a la ONU, y una guerra, porque ésta es una acción sin control ni límites que siempre castiga a la población civil, provocando aquellos «sufrimientos indecibles» de los que «la Carta de la ONU ha querido salvar a la humanidad». Por todo ello, con el resto de los firmantes, concluye que cuando la Resolución 678 habla de «medios necesarios» para hacer cumplir la Resolución 660, no puede admitirse que los mismos signifiquen la guerra, es decir, la desproporción en el uso de la fuerza y la muerte de inocentes. La ONU, conforme finaliza el escrito «Juristas por la paz», no ha limitado el ejercicio de la fuerza utilizada por las tropas aliadas en Kuwait, y además, ha renunciado a implementar sus poderes y sus responsabilidades¹⁶.

Tercera. El argumento principal de Ferrajoli contra los autores que defienden la teoría de la guerra «justa», y frente a quienes abogan por una interpretación laxa de la legítima defensa y de los medios necesarios para restablecer la paz y la seguridad internacional, incide en la naturaleza de las guerras contemporáneas, cuyas características,

ponsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales». Cfr., www.un.org.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ FERRAJOLI, L., «La guerra y el derecho», *op. cit.*, p. 6.

¹⁶ Cfr., AA. VV., «Juristas por la paz», *op. cit.*, p. 85.

según él, difieren substancialmente de las de otras épocas¹⁷. De su análisis se desprende la conclusión de que en nuestros días no hay, no puede haber una guerra que podamos calificar de «justa», porque las dos notas que definen el modo de hacer la guerra hoy son: la falta de medida en el uso de los medios de combate y el daño inevitable a la población civil. Los principios recogidos por el derecho internacional, relativos a la proporcionalidad y a la discriminación entre población civil y combatientes, resultan, pues, dañados de origen. El primero resulta difícil, por no decir imposible de medir y, el segundo, parece imposible de respetar en los conflictos armados actuales¹⁸. Se puede añadir lo siguiente:

a) En cuanto al principio de proporcionalidad, es posible que haya operaciones bélicas, justificadas siempre por la legítima defensa, en las que la desproporcionalidad utilizada en respuesta a una agresión sea relativamente fácil de probar; pero, sin duda, la aplicación de una violencia proporcional no puede ser sometida a parámetros científicos. En todo caso, Ferrajoli considera que la desproporción en la respuesta dada al amparo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas fue más que evidente, refiriéndose, en concreto, a los bombardeos aliados sobre las ciudades iraquíes de Bagdad y Basora y, especialmente, a «la masacre de decenas de miles de soldados iraquíes en fuga cuando ya el objetivo de la liberación de Kuwait había sido alcanzado»¹⁹.

b) Sobre el principio de discriminación entre la población civil y los combatientes, Ferrajoli afirma que resulta incontrovertible que este principio también fue vulnerado, y ello acontece en todas las confrontaciones armadas modernas. Los medios técnicos de los que hoy disponen los ejércitos les permiten una mayor precisión en las operaciones de ataque, sin embargo, siempre se producen los llamados daños colaterales, o errores humanos, que provocan la muerte de inocentes.

La falta de concreción de términos jurídicos como «legítima defensa» o «medios necesarios», expresiones que aparecen en el derecho internacional de la ONU y, en relación con este conflicto, en las resoluciones 660 y 678 del Consejo de Seguridad relativas a la invasión de Irak

¹⁷ En este mismo sentido, y como bien indica J. A. García Sáez, «El pacifismo jurídico de Luigi Ferrajoli», *op. cit.*, p. 95: «la guerra practicada por las grandes potencias en el panorama actual tiene para Ferrajoli *connotaciones puramente terroristas*, que nada tienen que ver con algo que se parezca a una sanción jurídica».

¹⁸ Esta interesante cuestión, será desarrollada algo más adelante en conexión con varios comentarios realizados por el profesor Ruiz Manero a propósito de la intervención militar en Libia, en 2011. Sus opiniones se recogen, principalmente, en FERRAJOLI L., y RUIZ MANERO, J., *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, Madrid, Trotta, 2012, y en RUIZ MANERO, J., «Cuatro manifestaciones de unilateralismo en la obra de Luigi Ferrajoli», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIX, 2013, en particular, pp. 188 ss.

¹⁹ FERRAJOLI, L., «La guerra y el derecho», *op. cit.*, p. 4.

a Kuwait, ambas del año 1990, han generado interpretaciones opuestas para justificar o rechazar el uso de la violencia armada:

a) Para una primera interpretación, que se puede calificar de *restrictiva*, y que es la que defiende nuestro jurista italiano junto a los firmantes del manifiesto opuestos a la guerra del Golfo, existen razones para criticar la actuación de la ONU. Según esta opinión, la ONU no limitó, como debería haberlo hecho, el ejercicio de la fuerza utilizada por las tropas aliadas contra la invasión de Kuwait. Renunció, pues, a implementar sus poderes y sus responsabilidades ante una confrontación que vulneró el principio de la paz y de la seguridad internacional.

b) Para una segunda, que podemos llamar *laxa*, defendida por los gobiernos de los Estados Unidos, sus aliados, y parte de la doctrina jurídica, las operaciones bélicas efectuadas se ajustaron al derecho internacional y se utilizaron, además, «los medios necesarios» de los que habla la Resolución 678 y la Carta de Naciones Unidas, instrumentos legítimos para restaurar, conforme al derecho internacional, la paz y la seguridad internacional.

¿Qué interpretación defender entonces y por qué? Estoy de acuerdo con Ferrajoli en su defensa de una interpretación restrictiva de la legítima defensa, ante todo, para evitar que la misma sea un recurso ilimitado que autorice el ejercicio de la violencia, más aún cuando no siempre se puede probar, fehacientemente, quién fue el primero en desencadenar la agresión que justificaría la consiguiente respuesta legítima. En esta misma línea cabe insistir en la importancia que tiene la interpretación del ordenamiento internacional como un conjunto de normas que contiene valores y principios. Cada posible intervención armada amparada por la ONU debe ser valorada siempre teniendo presentes las exigencias que se derivan de los principios de proporcionalidad y discriminación. Cuando se plantee la aplicación del *ius puniendi*, también en el ámbito del derecho internacional, la interpretación de los posibles supuestos de hecho que deben ser castigados debería ser lo más restrictiva posible. Pero aquí, como en muchas otras situaciones, nos topamos con la realidad política, con los equilibrios de poderes y con la falta del desarrollo normativo necesario para institucionalizar lo que debería ser un Tribunal de las Naciones Unidas, que debería ser un órgano con jurisdicción universal, nacido de un *pactum subiectionis*, y cuyas resoluciones también deberían ser cumplidas de forma efectiva por todos los miembros de la comunidad internacional.

2.2 La guerra de Afganistán tras los ataques terroristas a Estados Unidos

La respuesta dada por la denominada *Alianza del Norte* a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 fue analizada por Ferrajoli de forma muy crítica. Dejando bien clara su absoluta repulsa al

ataque contra los Estados Unidos, aborda las consecuencias de la respuesta aliada y su justificación. Resumo las tres principales ideas defendidas por el jurista italiano:

Primera. Considera un grave error el método elegido para responder al ataque terrorista. Para él, es el mismo al utilizado en la *Guerra del Golfo* de 1990: ante una violación del derecho internacional, se contesta con la guerra. Es evidente que el agredido tiene siempre derecho a la legítima defensa, pero, según Ferrajoli, la «equivocación» en la que incurrieron los Estados Unidos y sus aliados fue ejercer su derecho a la defensa combatiendo al terrorismo como si se éste hubiera realizado un ataque bélico, en vez de calificarlo y tratarlo como un delito²⁰.

Segunda. La respuesta del derecho internacional ante lo sucedido, conforme se aprecia en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en particular la 1368 del 12 de septiembre de 2001, y la 1373 del 28 de septiembre, es entendida por nuestro autor como la correcta, porque las resoluciones mencionadas imponen a los Estados miembros «una serie de medidas policiales y de prevención consideradas como las más idóneas para «mantener la paz y la seguridad» internacionales»²¹. Equipara Ferrajoli los ataques terroristas a los Estados Unidos a los sufridos en otros lugares del mundo y concluye que deben tener la misma consecuencia jurídica. De hecho, si analizamos las dos resoluciones mencionadas resultaría difícil llegar a otro tipo de conclusiones. Así, por ejemplo, la Resolución 1368 habla de enjuiciamiento de los responsables y de acciones de prevención, conforme a los convenios ya existentes sobre esta materia, y afirma, además, que el Consejo «está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias... para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas». En la misma línea está la Resolución 1373, en la que se establece el compromiso de los Estados para perseguir todo tipo de apoyo financiero que pueda dar cobertura a las actividades terroristas, así como la máxima coordinación en el ámbito de la asistencia y de la información, instando a todos los Estados a participar de forma activa en los acuerdos internacionales²². En definitiva, son medidas que tratan los actos de terrorismo como delitos y no como actos de guerra.

Tercera. Frente a la «guerra infinita» a la que nos conduciría la errónea estrategia iniciada tras los atentados del 11 de septiembre, cuyas consecuencias han sido: la muerte de miles de víctimas civiles en bombardeos, el incremento del fanatismo religioso, la desestabili-

²⁰ FERRAJOLI, L., «Guerra, terrorismo y derecho. Sobre el ataque a Afganistán», en *Las razones jurídicas del pacifismo*, edición de Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2004, p. 53.

²¹ *Ibid.*, p. 54.

²² <https://undocs.org>

zación –aún mayor de la ya existente– de Oriente Medio, el antiamericanismo, o la limitación y el mayor control en el ejercicio de las libertades en el mundo occidental, entre muchas otras; Ferrajoli propone «un pacto de refundación internacional de la convivencia». Dentro de los objetivos esenciales de ese pacto destaca la defensa del papel de liderazgo global de las Naciones Unidas para cumplir los ideales marcados en el derecho internacional: un nuevo orden jurídico y político basado en la regulación de los mercados económicos que impida el incremento de la desigualdad, junto al desarrollo legislativo de las promesas no cumplidas escritas en sus documentos fundacionales, fines solo alcanzables a través del desarrollo de instituciones eficaces para imponerse a cualquier otro tipo de intereses particularistas²³. De este modo, Ferrajoli esboza ya aquí las ideas principales del constitucionalismo global que irá desarrollando y concretando años después.

Sus planteamientos en este tema fueron objeto de múltiples críticas. Me referiré ahora solo a las expuestas por P. Portinario²⁴ y por G. Preterossi²⁵, ambas relativas a la respuesta dada por Ferrajoli al referirse al modo de combatir el terrorismo internacional. Nuestro autor contesta lo siguiente:

Ante algunas de las preguntas realizadas por Preterossi, como «¿quién decide, en el caso de uso legítimo, cuál es la fuerza estrictamente necesaria para el mantenimiento de la paz: los militares de profesión, los jueces, los diplomáticos?», Ferrajoli admite que su modelo garantista de Derecho penal, aplicable también al terrorismo internacional, posee unas «articulaciones institucionales» mejorables²⁶. Acepta que es un modelo «límite», como le indica Preterossi, pero contesta que la falta de desarrollo legislativo actual se debe a que las grandes potencias se oponen a ello. Insiste, Ferrajoli, en que el uso de la guerra para combatir el terrorismo genera una violencia infinita; mientras que la respuesta jurídica institucional, cuya eficacia reivindicada, es idónea para luchar contra un fenómeno tan complejo, porque es, además, asimétrica al terrorismo. La respuesta del Derecho penal se fundamenta, no en la violencia generalizada, sino en «la capacidad de deslegitimación jurídica, de aislamiento social y de debilitamiento

²³ FERRAJOLI, L., «Guerra, terrorismo y derecho. Sobre el ataque a Afganistán» en *Razones jurídicas*, op. cit., p. 61.

²⁴ PORTINARIO, P. P., «Autocracia de la razón, liberalismo de los derechos, democracia de los garantes. El programa normativo de Luigi Ferrajoli», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 299-313.

²⁵ PRETEROSSO, G., «*Principia iuris*. Entre la normatividad y poder: sobre el Estado constitucional de Derecho en la teoría de Luigi Ferrajoli», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 315-324.

²⁶ Sobre las mejoras institucionales y «puntos ciegos» relativas a quién, por ejemplo, ha de decidir que será o no indecidible conforme a la teoría de Ferrajoli del constitucionalismo multinivel, véase BAYÓN, J. C., «El constitucionalismo en la esfera pública global», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIX, 2013, pp. 57-99.

político de la criminalidad terrorista» y en «el conjunto de garantías penales y procesales»²⁷.

Coincido con Ferrajoli en señalar que la estrategia utilizada por las fuerzas aliadas contra el terrorismo internacional ha producido más daños que soluciones. Para corroborar esta conclusión, no hay más que seguir las informaciones relativas a los persistentes actos terroristas que se registran en la actualidad. Ante un problema con tantas ramificaciones se han aplicado, casi exclusivamente, medidas bélicas, en vez de incidir en desarrollar instrumentos de control financiero y de coordinación de la información entre los gobiernos que luchan contra estas organizaciones.

3. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA GUERRA «ÉTICA»

Los bombardeos realizados por la OTAN en el año 1999, presentados por algunos autores como paradigma de «guerra humanitaria», han recibido un rechazo absoluto por parte de nuestro autor, él define las decisiones bélicas adoptadas entonces como «un golpe de Estado internacional»²⁸.

Ferrajoli, nos ofrece argumentos jurídicos, morales y políticos para justificar su oposición al uso de la violencia empleada por los ejércitos aliados en Kosovo.

a) *Argumentos jurídicos.* En primer lugar, acude a los artículos de la Carta de las Naciones Unidas que regulan el uso de la fuerza. Recuerda la prohibición de la guerra contenida en sus dos primeros

²⁷ FERRAJOLI, L., «*Principia iuris*. Una discusión teórica», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 430-431.

²⁸ FERRAJOLI, L., «Una derrota del derecho, la moral y la política», traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, *Jueces para la democracia*, núm. 36, 1999, p. 173. En este escrito, Ferrajoli se refiere en particular a dos documentos *An Alliance for the 21st Century* y *The Alliance's Strategic Concept*, aprobados por el Consejo Atlántico el 23 y 24 de abril de 1999. El peligro potencial de lo allí acordado se encuentra en que la OTAN establece la posibilidad de acciones armadas «dirigidas a “prevenir conflictos y a conducir operaciones en respuesta a crisis no previstas en el artículo 5”. Éste último indica que: Las Partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas ellas, y en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ayudará a la Parte o Partes atacadas, adoptando seguidamente, de forma individual y de acuerdo con las otras Partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer la seguridad en la zona del Atlántico Norte. Cualquier ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas adoptadas en consecuencia serán inmediatamente puestas en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las disposiciones necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales». Cfr., www.nato.int.

artículos y las líneas maestras para evitar el conflicto armado. Remitiéndose a lo establecido en el Capítulo VII, señala que, entre las medidas a adoptar, se citan: agotar las negociaciones, imponer sanciones y, solo en último término, el uso de la fuerza armada dirigida y diseñada por el Consejo de Seguridad. Este último paso no llegó a tener un respaldo unánime en el Consejo, porque tanto China como Rusia se opusieron al mismo, negativa que Ferrajoli interpreta como la apuesta de estas dos potencias por continuar con las dos primeras líneas de actuación antes señaladas. Ferrajoli alega más argumentos jurídicos para probar la ilicitud del ataque de la OTAN. Denuncia el incumplimiento que esta organización hizo del artículo 1 de su propio Tratado, y también del 5 y del 7, disposiciones que, respectivamente, inciden en la solución de los conflictos con medios pacíficos, en el uso de la legítima defensa en caso de ataque a alguno de los integrantes de la organización informando al Consejo de Seguridad, y en la afirmación del compromiso con el respeto de la legislación internacional²⁹. También señala que la organización atlántica vulneró el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en concreto el artículo 5. d., pues entiende que el ataque de la OTAN constituyó un «crimen de agresión». En relación con la denuncia sobre las operaciones aéreas que provocaron numerosas víctimas civiles, Ferrajoli destaca el bombardeo efectuado contra el edificio de la Televisión Pública Serbia, en donde fallecieron once personas, ataque que califica, además, de crimen de guerra «al haberse dirigido intencionalmente contra “civiles”». Por último, prosigue, las tropas de la OTAN utilizaron armas prohibidas, entre ellas «las bombas de fragmentación y los proyectiles con uranio empobrecido»³⁰.

b) *Argumentos morales*. La guerra en los Balcanes fue definida como una guerra «étnica» en la que las deportaciones, persecuciones, violaciones y asesinatos de determinados grupos causaron una enorme repulsa, especialmente en la conciencia moral europea. La falta de respuesta del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ante los ataques a los derechos humanos fue considerada un argumento de mucho peso para quienes defendieron que, ante esta grave situación, era justificable dar una respuesta legitimada por el argumento moral de la necesidad de la intervención armada. Parecía que había razones morales más que suficientes para utilizar la violencia contra quienes masacraban a la población civil. Frente a esa postura, Ferrajoli critica los efectos, los medios y el sentido mismo de una guerra para salvaguardar o proteger los derechos humanos. En relación con los efectos, denuncia que las matanzas se intensificaron a partir del 24 de marzo de 1999, precisamente desde la intervención de la OTAN, una acción que provocó una especie de huida hacia delante y desencadenó aún

²⁹ FERRAJOLI, L., «Guerra “ética” y Derecho. Sobre la intervención de la OTAN en los Balcanes», en *Razones jurídicas...*, *op. cit.*, p. 40.

³⁰ *Ibid.*, pp. 40 y 41.

más odio del que existía hasta entonces entre los distintos grupos étnicos. Los medios empleados para obtener el bien, entendido como la protección de los derechos humanos, consistieron en utilizar la violencia armada causando la muerte de civiles inocentes, sujetos involucrados, de forma absolutamente involuntaria, en los ataques aéreos. Recordando la concepción kantiana, según la cual el rasgo característico del fanatismo reside en «la idea de que el bien pueda alcanzarse con cualquier medio, incluso al precio de enormes sufrimientos y sacrificios (sobre todo, de los otros)», Ferrajoli afirma que la estrategia irracional adoptada entonces constituye, además, una incongruencia entre el uso de los medios y la consecución del fin previsto. También se opuso a la justificación utilizada por quienes hablan de guerras «éticas» o «humanitarias», planteamientos que le recuerdan a las teorías iusnaturalistas que utilizaban la expresión de guerra «justa». En el trasfondo de esas visiones está la creencia de que la guerra es justificable si persigue fines loables o si se cumplen unas determinadas condiciones que legitimen la violencia. Para nuestro autor, la crueldad intrínseca de las guerras actuales, su *modus operandi*, y la inevitabilidad de víctimas civiles, es causa suficiente para rechazar la utilización de adjetivos como «ética», «justa» o «humanitaria». La guerra es «un mal absoluto y en ningún modo justificable», de ahí su prohibición en la Carta de las Naciones Unidas y su negación absoluta como «medio de resolución de las controversias internacionales»³¹.

c) *Argumentos políticos*. Ferrajoli se muestra también muy crítico con la utilización que los gobiernos occidentales hicieron de la defensa de los derechos humanos para justificar esta guerra³². Desde un punto de vista político internacional, las decisiones bélicas adoptadas por la Alianza Atlántica fueron vistas como «el síntoma de un nuevo fundamentalismo que... pretende imponer los valores de Occidente por medio de la violencia». Y concluye alertando del peligro que supondría utilizar el argumento de defensa de los derechos humanos para justificar una intervención militar, porque si se es coherente, si se convierte en principio aplicable universalmente, la paz mundial estaría en riesgo de forma permanente³³.

En la misma línea argumentativa, Zolo utilizó la expresión «fundamentalismo humanitario» para rechazar la justificación que algunos

³¹ *Ibid.*, p. 44.

³² En este mismo sentido crítico, véase también KALDOR, M., *Las nuevas guerras. La violencia organizada en la era global*, traducción M.ª Luisa Rodríguez Tapia, Barcelona, Kriterion Tusquets, 2001, p. 197, en particular cuando indica que «los portavoces de la OTAN hablaban con triunfalismo de cada horrenda violación de los derechos humanos, como si aquello les diera un argumento para arrojar bombas; pero no parecían tan dispuestos a mostrar remordimientos, angustia ni frustración por no haber sido capaces de prevenir los terribles acontecimientos».

³³ FERRAJOLI, L., «Guerra “ética” y Derecho. Sobre la intervención de la OTAN en los Balcanes» en *Razones jurídicas...*, *op. cit.*, pp. 45 y 47.

autores y políticos habían utilizado ante acontecimientos similares a los de Kosovo, alegaban la existencia de un deber de intervención humanitaria³⁴. La defensa de este deber está presente, por ejemplo, en el discurso de Michael Walzer, quien insiste en el hecho de que muchos ciudadanos del mundo ven amenazados sus derechos más importantes por su propio Estado que, en vez de protegerlos cumpliendo un deber esencial que justifica la existencia misma del poder estatal, persiguen o masacran a su población; si esto es así, concluye, otras autoridades internacionales deben responsabilizarse de esa protección y, en determinados supuestos, utilizar incluso el uso de la fuerza³⁵.

4. LA «GUERRA INFINITA»

El artículo de Ferrajoli dedicado a la Guerra de Irak, la acontecida en el año 2003, contiene, más que en ninguno de los anteriores, varias propuestas para el debate sobre el futuro de las relaciones internacionales. Para él, esta guerra constituye un punto de inflexión en la estrategia de legitimación de la violencia. El cambio de orientación, prosigue, se ha ido fraguando a lo largo de los últimos conflictos y se ha visto reflejado en las decisiones adoptadas ante los conflictos de Irak, Afganistán y Kosovo. En definitiva, se ha urdido un plan con el objetivo de relegitimar la guerra, un instrumento al que se le ha calificado de inevitable, necesario o imprescindible para mantener el orden mundial. Frente a esa estrategia belicista, Ferrajoli, denuncia que los fines de esta nueva política internacional van dirigidos tanto a socavar el papel de la ONU, como a justificar las operaciones militares encabezadas por los Estados Unidos y sus aliados, todo ello conforme a su estrategia de lucha contra lo que definen como el mal, el llamado «eje del mal»³⁶.

¿Pero a dónde nos conduce esta permanente tensión entre *buenos y malos*?

Primera posibilidad. Quienes comparten el diagnóstico según el cual existe una situación de alto riesgo para la seguridad mundial, en cuyo contexto se utilizan las nuevas expresiones de guerra «preventiva», «infinita», «ilimitada», «global» o «Estados canallas», entre otras, conciben a la ONU como una institución que impide o ralentiza

³⁴ ZOLO, D., *Globalizzazione. Una mappa dei problemi*, Roma-Bari, Laterza, 2004, pp. 129-130.

³⁵ Idea que expone en múltiples trabajos, entre otros, cfr., WALZER, M., «Prefacio a la tercera edición», en *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, traducción de T. Fernández de Aúz y B. Eguibar, Barcelona, Paidós, 1994, p. 9.

³⁶ FERRAJOLI, L., «La “guerra infinita” y el orden internacional a propósito de la invasión de Irak en *Las razones jurídicas del pacifismo*, edición de Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2004, pp. 65-77. Se trata de una versión modificada del artículo «Due ipotesi sull'ONU» publicado en *La rivista del Manifesto* 39, 2003.

la toma de decisiones para restaurar la paz mundial, además, consideran que es una organización inútil ante situaciones de emergencia humanitaria, como la ocurrida en Kosovo. Defienden que la regulación que la Carta de las Naciones Unidas hace del modo de actuar en caso de conflicto puede que no sea aplicable si la realidad bélica se impone y la necesidad de una respuesta inmediata lo exige. Ferrajoli recuerda que eso fue lo que sucedió en la Guerra de Irak de 2003, señala lo sucedido con los inspectores mandados por Naciones Unidas y la falta de pruebas de la relación entre el Gobierno iraquí y la organización del terrorista más buscado, Osama Bin Laden. Como bien sabemos, los Estados Unidos y sus aliados decidieron intervenir de forma rápida y contundente ante el peligro en el que, según ellos y sus pruebas, se encontraba entonces la paz mundial³⁷.

Segunda posibilidad. Frente a este unilateralismo de respuesta rápida, se reivindica el sentido y la utilidad de la ONU. Impelido por las protestas ciudadanas opuestas a la Guerra de Irak y ante los comentarios críticos dirigidos contra esta institución, nuestro autor reivindica que el Consejo de Seguridad «por primera vez...colocado frente a una exigencia ilegítima de los Estados Unidos, ha respetado su estatuto y ha confiado en su razón de ser: la salvaguardia de la paz». También advierte de los efectos negativos que se desencadenarían si se aceptara el unilateralismo patrocinado por la administración del presidente George Bush, y destaca que la militarización de la política internacional solo puede agravar los problemas de la desigualdad económica mundial, servir de expansión al terrorismo internacional, y provocar una involución de la democracia en los regímenes políticos occidentales, consolidando a la vez, a los Estados Unidos como un soberano absoluto, cuya política exterior destinada a defender los valores occidentales, conduce por el contrario, a liquidarlos³⁸.

5. LAS GARANTÍAS PARA LA PAZ

Las reflexiones más recientes de Ferrajoli en defensa de su modelo de pacifismo jurídico se encuentran en su extensa y conocida obra *Principia iuris*. En ella reordena, insiste y amplía algunos de los contenidos que ya habían sido expuestos en trabajos anteriores. Tras analizar la crisis del Estado y la evolución del derecho internacional a lo largo del siglo pasado, se detiene en abordar el problema de cómo garantizar lo que él denomina «niveles supranacionales de democracia». La colonización, los totalitarismos, las dos guerras mundiales, el Holocausto, el lanzamiento de las bombas atómicas, entre otros, fueron algunos de los hechos históricos que produjeron, como reac-

³⁷ *Ibid.*, p. 67.

³⁸ *Ibid.*, pp. 68 y 73.

ción a sus efectos negativos, «una refundación del derecho y de las instituciones políticas», un cambio que, según él, se concretó en «la constitucionalización de los derechos humanos y del principio de la paz»³⁹. Ambos son parte inherente del derecho internacional surgido tras la Segunda Guerra Mundial y son, a la vez, pilares de la Organización de las Naciones Unidas. Constituyen, pues, el contenido esencial de este nuevo contrato social internacional suscrito por la inmensa mayoría de los Estados.

Después de abordar lo sucedido en los últimos conflictos bélicos, las llamadas guerras contra el terrorismo, las guerras éticas, las guerras infinitas y el papel que ahora desempeñan los Estados Unidos, Ferrajoli cree imprescindible superar el unilateralismo ejercido por la primera potencia mundial y configurar las Naciones Unidas como una organización eficaz para el mantenimiento y la restauración de la paz, la defensa y la promoción de los derechos humanos, tal y como se recoge en sus textos fundacionales: la Carta, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos de 1966. La reflexión que nos ofrece parte del diagnóstico sobre la situación de crisis en la que se encuentra el Estado nacional, el Estado de derecho y la democracia, cuyo principal efecto es, a su juicio, un vacío en el derecho público, o lo que es lo mismo, la ausencia de normas jurídicas que permitan regular el nuevo orden político global.

Ante las promesas incumplidas, la inoperancia y el fundamentalismo occidental que sirve para enmascarar intereses económicos tras las supuestas causas justas legitimadoras de las guerras, el jurista italiano nos ofrece una alternativa inspirada, inicialmente, en la filosofía política de Alexander Hamilton y de Immanuel Kant⁴⁰. Ferrajoli presenta su modelo de constitucionalismo global⁴¹ tomando a las Naciones Unidas como el mejor precedente sobre el que ir construyendo una organización federal futura similar al *foedus pacificum* de Kant. La nueva institución diseñada por nuestro autor⁴² deberá fundamentarse en tres pilares esenciales, concebidos como garantías para la paz y para el ejercicio de los derechos humanos:

1. *Control completo del uso de la fuerza*. El monopolio jurídico de la fuerza en el orden internacional es esencial y, teóricamente, esta garantía ya está contemplada en la Carta de la ONU, véase lo dispuesto en el artículo 42. El problema, comenta Ferrajoli, es que no se

³⁹ FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2, *op. cit.*, p. 477.

⁴⁰ Se remite esencialmente a las ideas pacifistas y federalistas contenidas en la obra de HAMILTON, A., JAY, J., Y MADISON, J., *El Federalista*, México, FCE, 2001 y a las expuestas por KANT, I. *Sobre la paz...*, *op. cit.*

⁴¹ FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2, *op. cit.*, pp. 484 y 507.

⁴² FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1, *op. cit.*, p. 889.

ha desarrollado lo previsto en el artículo 47⁴³, el relativo a la constitución de un Comité de Estado Mayor que ordene las acciones coercitivas a adoptar, ni tampoco ha entrado en vigor «la previsión como crimen de la guerra de «agresión» contenida en... el Estatuto de la Corte Penal Internacional... no ratificado, además, por la mayor parte de las mayores potencias»⁴⁴.

2. *Prohibición del armamento y de su comercio y desaparición de ejércitos nacionales.* Si la primera de las garantías enumeradas fuera efectiva, la consecuencia inmediata que se deduce, según nuestro autor, sería el control por parte de esa federación de Estados de todo el armamento existente y la paulatina creación de un ejército federal destinado a intervenir, siempre conforme a la legislación internacional, en los casos necesarios. La existencia de los ejércitos nacionales ya no tendría sentido.

3. *Desarrollo de una política global para reducir las desigualdades y las violaciones de los derechos humanos.* Sería la última de las garantías para cubrir las lagunas que hoy hacen imposible la efectividad de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas⁴⁵. Este tercer

⁴³ El artículo 47 de la Carta contiene cuatro apartados en los que se regulan estas materias: «1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme. 2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro. 3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente. 4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales». Cfr. www.un.org.

⁴⁴ Se refiere al artículo 5.d) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en donde se señalan como crímenes de la competencia de esta Corte los siguientes: «1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas». Los artículos 121 y 123 mencionados se refieren a la posibilidad de incluir enmiendas y revisar el Estatuto. Cfr. www.boe.es.

⁴⁵ En este mismo sentido, el de resaltar la necesidad de incorporar la lucha contra las desigualdades al orden jurídico futuro y teniendo presente la tensión entre quien detenta la hegemonía y la comunidad internacional, Koskeniemi ha insistido en la idea de que el derecho internacional no esté limitado por la perspectiva del *hegemón*, una visión preocupada y centrada casi exclusivamente en el uso de la fuerza militar,

pilar implica la defensa de un argumento ya utilizado por Ferrajoli en otras ocasiones: la lucha contra la desigualdad existente entre los distintos Estados actuales constituye un factor determinante para garantizar la paz y la seguridad de las grandes potencias. No se trata ahora de argumentar solo con razones morales, jurídicas y políticas para alcanzar la paz y la seguridad, sino que, para él, también resulta esencial defender esta razón prudencial para consolidar los vínculos federales y los ideales de la ONU⁴⁶.

La amplia reflexión realizada por nuestro autor está, como puede comprobarse, repleta de críticas muy similares a las procedentes, entre otros, del análisis efectuado por Joseph E. Stiglitz al estudiar el reciente proceso de globalización sin reglas y el erróneo papel desempeñado por instituciones económicas, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial o la Organización Mundial del Comercio⁴⁷. La propuesta general de Ferrajoli para revertir un orden internacional, que él considera injusto, no consiste en caminar hacia un superestado mundial; prefiere un modelo político de carácter cosmopolita, federal, con multi-niveles de ejercicio del poder. Piensa, más bien, en desarrollar a escala internacional lo que denomina *funciones e instituciones de gobierno*, éstas operarían en la «esfera de lo decidible» y estarían legitimadas por la representatividad democrática. Además, existirían las *funciones e instituciones de garantía*, que, a su vez, actuarían en la «esfera de lo no decidible»⁴⁸. Dentro de ellas diferencia entre instituciones *primarias* e instituciones *secundarias*. Las primeras, se fundamentarían en el carácter universal de los derechos humanos, y actuarían para tutelar la reali-

porque de seguir así «el derecho internacional continuará estando implicado en la marginación de los problemas que realmente afectan a la mayor parte y más débil de la población mundial. Es por lo tanto necesario que su agenda se extienda para cubrir cuestiones que han sido relegadas a la red privada y desregulada de relaciones transnacionales». KOSKENNIEMI, M., *La política del derecho internacional*, introducción de Cristina García Pascual, traducción de J. A. García Sáez y A. Lastra, Madrid, Trotta, 2020, pp. 261 y 262.

⁴⁶ FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2, *op. cit.*, p. 512.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 517.

⁴⁸ Este concepto, siguiendo la exposición de P. Andrés Ibáñez, el de la esfera de lo decidible, está integrado por dos valores, la garantía de los derechos y la separación de poderes que ésta requiere, idea esencial en el pensamiento de Ferrajoli que constituye, además, «un rasgo estructural, de carácter normativo, de las actuales democracias constitucionales...demarca un territorio blindado frente a ciertas intervenciones invasivas, pero también un ámbito de deberes positivos...es tal frente a los poderes públicos y también frente a los privados. Frente al Estado y frente al mercado...es la «dimensión sustancial de la democracia»constitucional (relativa a *lo que no puede* y a *lo que no puede no ser decidido*) en oposición a la«dimensión formal»relativa al *cómo* y al *quién* de las decisiones). Esta última estaría integrada por dos elementos «el carácter representativo de las funciones de gobierno, y la nítida separación de éstas de las funciones de garantía de aquellos derechos». Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, P., «Valores de la democracia constitucional», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 208-209.

zación de todos los derechos, con especial incidencia en los sociales, mientras que el cometido de las segundas sería la «verificación y reparación de las violaciones de las garantías primarias»⁴⁹.

Al finalizar el capítulo XVI del segundo volumen de *Principia iuris*, titulado «Los niveles de la democracia. La democracia en la época de la globalización», Ferrajoli afirma que la crisis de los Estados nacionales nos enseña que, ante un mundo de desigualdades crecientes y de guerras continuas, la respuesta más racional consiste en exigir que se cumpla lo establecido en los principales textos de la ONU. El problema es que esa decisión comporta un cambio absoluto del orden mundial al que se resisten los Estados poderosos y las grandes corporaciones multinacionales, a quienes el incremento de todo tipo de desigualdades, del hambre y de la miseria en buena parte del planeta, unida a la destrucción del medio ambiente, no parecen forzarles, de momento, a transformaciones significativas del modelo político económico actual⁵⁰.

6. ALGUNAS CRÍTICAS

6.1. ¿Incoherencias en el discurso?

En primer lugar, voy a referirme a varias reflexiones realizadas por Ruiz Manero relativas a ciertas incoherencias detectadas por él en el discurso del jurista italiano⁵¹. Considera que los argumentos jurídicos y los morales esgrimidos por Ferrajoli para negar la justificación de la guerra, de cualquier guerra, son objetables. Hay que aclarar en qué sentido.

En relación con los argumentos jurídicos, Juan Ruiz Manero destaca que la mayoría de los Estados rechazan la interpretación dada por Ferrajoli a los textos de Naciones Unidas, y que los propios «órganos de la ONU han autorizado un buen número de operaciones bélicas de características bien distintas a las previstas» legalmente⁵². En respuesta a esta crítica, Ferrajoli se reafirma en su discurso afirmando que el Consejo de Seguridad violó la Carta de Naciones Unidas «cuando autorizó a la OTAN a desencadenar la primera Guerra del Golfo», decisión que, según recuerda, no fue compartida, entre otros, por su

⁴⁹ FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2, *op. cit.*, p. 533.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 535-590, en donde se expone con todo detalle lo resumido aquí de forma muy breve.

⁵¹ Así es como titula Ruiz Manero uno de los epígrafes de su artículo «Cuatro manifestaciones de unilateralismo en la obra de Luigi Ferrajoli», *op. cit.*, pp. 188 ss.

⁵² FERRAJOLI, L., y RUIZ MANERO, J., *Dos modelos de constitucionalismo. Una...*, *op. cit.*, p. 123.

maestro Norberto Bobbio⁵³. Además, Ferrajoli se siente respaldado en su crítica por otros intelectuales que coinciden con él oponiéndose al belicismo actual y denunciando el papel de comparsa desempeñado por las Naciones Unidas.

En cuanto a los argumentos morales en los que Ferrajoli fundamenta la prohibición absoluta de la guerra, Ruiz Manero señala que no puede excluirse la posibilidad de que alguna guerra respete el principio de proporcionalidad y el de inmunidad, en cuyo caso habría que considerarla justificada. Para enmarcar esta idea nos remite a la Resolución 1973, de 19 de marzo de 2011, referida al conflicto de Libia, una norma que tenía como único fin la protección de los civiles. Ruiz Manero afirma que, en la conversación mantenida con Ferrajoli, éste admitió que «las operaciones militares contra Gadafi no solo eran moralmente permisibles, sino moralmente debidas», y que ambos compartían «críticas... a la manera cómo se estaban conduciendo las operaciones militares, pues éstas no se estaban limitando a la protección de las poblaciones civiles amenazadas, y hubieran debido limitarse a ello». Ahora bien, la conclusión a la que llega Ruiz Manero es que Ferrajoli acude a un «truco verbal» para seguir manteniendo su idea de la prohibición moral absoluta de la guerra. Ese truco consiste en «no emplear nunca, a propósito de la intervención armada en Libia, el término “guerra”»⁵⁴. Este proceder, constituye según él, un ejemplo de lo que llama el «unilateralismo» en el que incurre Ferrajoli al no admitir que en este tema existe una tensión entre la creencia de que debemos construir un orden internacional que erradique la posibilidad de acudir a la guerra, por una parte, y la existencia de casos excepcionales en los que una guerra proporcional y ajena a los civiles puede evitar males mayores que los generados por la propia guerra, por otra⁵⁵.

Los comentarios de Ruiz Manero deben ser, a mi juicio, matizados en parte.

Primero. Es cierto que Ferrajoli no emplea el término «guerra», sino el de «intervención armada» o «conflicto armado», pero eso mismo es lo que vienen haciendo los textos legales y la mayoría de la doctrina internacionalista⁵⁶. Según esta tendencia, la violencia regulada y limitada conforme al derecho internacional, por tanto, no debería ser calificada de *guerra*, ese término se reservaría solo a los casos en los que hay un uso desproporcionado de la violencia.

⁵³ *Ibid.*, p. 128.

⁵⁴ RUIZ MANERO, J., «Cuatro manifestaciones de unilateralismo...», *op. cit.*, p. 190.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 189.

⁵⁶ Cfr., DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional público*, T. I., Madrid, Tecnos, 6.ª edición, 1983, p. 576, indica a este respecto que «... la expresión “derecho de la guerra” tiende a ser sustituida por la de “derecho de los conflictos armados”, considerada preferible por ser mucho más general, mucho menos dependiente de calificaciones jurídicas, más adaptada a los cambios registrados en los últimos tiempos, y en especial al sistema instituido a raíz de la consagración del principio de la prohibición del uso de la fuerza».

Segundo. Habría sido interesante que Ruiz Manero hubiera analizado aquí al controvertido principio de la *responsabilidad de proteger*, utilizado para justificar la intervención militar autorizada por el Consejo de Seguridad en Libia, un principio que ha generado múltiples críticas⁵⁷. La principal es que ha sido alegado en algunos casos sí, en otros no, dependiendo de los intereses en juego en cada conflicto y de los límites de la prudencia política. Además, si este principio se utilizara como justificante del uso de la fuerza se desencadenaría una escalada de intervenciones en todo el mundo para proteger a las comunidades en donde se están vulnerando gravemente los derechos humanos.

Por último, la «lección a extraer de todo este episodio», como lo denomina Ferrajoli, sería la necesidad de colmar las lagunas del derecho internacional actual, desarrollando los artículos previstos en la Carta de Naciones Unidas para institucionalizar una fuerza armada eficaz, cuyo objetivo debería ser mantener la paz y la seguridad internacional al margen de los intereses geoestratégicos de las grandes potencias⁵⁸. Si no interpreto erróneamente, Ferrajoli, supone que, si sus propuestas se llevaran a efecto, se evitaría lo que actualmente ocurre: que las intervenciones armadas realizadas al amparo de la ONU se desarrollan de forma abrupta, conforme a los intereses de las potencias intervinientes, e incumpliendo las exigencias de la legislación internacional, pero, me temo que no es fácil controlar el uso de la fuerza armada. Evidentemente, no lo es ahora cuando las grandes potencias interpretan las resoluciones conforme a sus intereses, o cuando se alega la necesidad de determinadas operaciones bélicas o la inevitabilidad de los daños colaterales. Las propuestas de Ferrajoli deberían aplicarse para la resolución de todos los conflictos armados futuros, pero su viabilidad no parece muy cercana. Y en todo caso, si esas propuestas se convirtieran en realidad, ¿sería posible alguna intervención armada completamente respetuosa de los principios citados y de las demás normas internacionales? Me temo que no. No obstante, sí parece aceptable que cuanto más regulada y limitada sea el uso de la violencia legitimada por el derecho, menor será la desviación en la aplicación de los principios de inmunidad y proporcionalidad. Además, nos quedaría el consuelo de afirmar que si se produjeran violaciones de la legalidad internacional éstas no procederían de interpretaciones interesadas, o de intereses subjetivos, sino de la imposibi-

⁵⁷ Existe una bibliografía muy abundante sobre este principio relativo a la responsabilidad de proteger. Para ampliar la información sobre el mismo, véase, entre otros, el *Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, Resolución 60/1* en <http://www.un.org/spanish/summit2005>; FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., «Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 22, 2011, pp. 76-113, y MANGAS MARTÍN, A., «Autorización del uso de la fuerza armada en Libia», *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 57, 2011.

⁵⁸ FERRAJOLI, L., y RUIZ MANERO, J., *Dos modelos de constitucionalismo. Una... op. cit.*, p. 130.

lidad de aislar completamente a los civiles del conflicto bélico y de la imposibilidad, también, de medir con exactitud los daños producidos buscando su proporcionalidad.

En definitiva, Ruiz Manero y Ferrajoli coinciden en que sería legítima una intervención armada amparada por la ONU si se cumplen estrictamente las exigencias de los principios y las reglas de la legislación internacional, aunque, como se demuestra en la práctica, esto es muy difícil en relación con el respeto absoluto de la proporcionalidad y de la inmunidad. Para el primero de los juristas una acción bélica con estas características podría llamarse «guerra legítima» o «guerra legal»; para el segundo «intervención autorizada».

6.2 ¿Una propuesta imposible?

¿Qué podemos esperar del orden jurídico internacional en el futuro? ¿Es la propuesta de Ferrajoli irrealizable?

Ferrajoli caracteriza como *realistas* a quienes defienden que el orden mundial y lo que sucede hoy en él es algo inevitable y permanente. Según él, incurren en una falacia cuando afirman que *lo que existe no puede no existir*, lo que representa una suerte de defensa irracional de un fatalismo global que les permite justificar el inmovilismo y negar cualquier tipo de responsabilidad de los principales sujetos del derecho internacional. Frente a esta perspectiva paralizante, Ferrajoli insiste en la necesidad de implantar un constitucionalismo global que ya está presente en los grandes textos jurídicos aprobados por la ONU, pero que está aún pendiente de desarrollar. Por otra parte, la población mundial se encuentra en una actitud de movilización generalizada, la opinión pública exige la realización social de los valores contenidos en esos textos, porque, como se proclama desde distintos movimientos antiglobalización, están convencidos de la viabilidad del lema: *otro mundo es posible*. Finaliza Ferrajoli su análisis sobre la democracia constitucional y el derecho cosmopolita en *Principia iuris* defendiendo el optimismo como «principio metodológico de la acción política y antes aún de la filosofía política»⁵⁹.

Como es fácil de imaginar, las críticas a este *idealismo* han sido múltiples. Destaco solo algunas de ellas.

Danilo Zolo, por ejemplo, subraya el fracaso protagonizado por la ONU en su intento de prohibir la guerra, como antes lo había pretendido la Sociedad de Naciones⁶⁰. Frente a ello, Ferrajoli, insiste en que «sostener que la prohibición de la guerra...ha fracasado porque la guerra ha seguido enlutando el planeta...es como decir que la prohibi-

⁵⁹ *Ibid.*, p. 588.

⁶⁰ ZOLO, D., *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, traducción de E. Bossi, revisión de P. D. Eiroa, Madrid, Trotta, 2007.

ción del homicidio se ha visto frustrada porque siguen produciéndose miles de esos delitos»⁶¹. La insistencia en su idea de la lucha contra el determinismo y su apuesta por un futuro más humano con el que todos debemos estar comprometidos, y ello a pesar de todas las dificultades existentes, llevan a Ferrajoli a recordarnos escritos de Kant y de Bobbio en los que fundamenta una y otra vez su discurso.

También responde Ferrajoli a quienes tachan su actitud de ingenua. En este sentido Ruiz Miguel, tras exponer algunas de las dificultades para llevar a buen término el control efectivo de armamentos, o para acabar con la pobreza estructural, considera que «las cosas son todavía más difíciles de como las termina de proponer L. Ferrajoli», y afirma que habría que tener una actitud que «insista más en la crítica de lo existente que en el diseño detallado del lejano modelo ideal», que es el que está presente en los últimos capítulos del volumen segundo de *Principia iuris*⁶². Ferrajoli no responde directamente a estas críticas, recuerda su oposición al determinismo realista para el cual «aquello que sucede no puede no suceder», y niega la imposibilidad de que la humanidad se defiendan insistiendo en los postulados idealistas para alcanzar un futuro mejor⁶³. En la misma línea argumentativa, Ferrajoli rechaza el planteamiento defendido por Portinaro en el que, de nuevo, se le acusa de ingenuidad y vuelve a atacar al determinismo y a todo enfoque pesimista porque conduce al inmovilismo⁶⁴.

Igualmente responde a la crítica de Moreso, quien insiste en destacar la excesiva confianza que Ferrajoli tiene en el Derecho frente a la desconfianza que manifiesta hacia la moral⁶⁵. Nuestro jurista italiano reafirma su defensa de un gobierno de las leyes y no de los hombres, por muy virtuosos que estos sean, y aboga por desarrollar instrumentos jurídicos que garanticen la paz y el ejercicio de los derechos fundamentales⁶⁶.

¿Cómo valorar, en definitiva, las propuestas de reorganización institucional presentadas por Ferrajoli? ¿Y su diagnóstico y las razones que le hacen albergar un cierto optimismo pensando en el futuro? Las respuestas a estas preguntas no son fáciles, como puede imaginarse, por lo que solo me atrevo a plantear las siguientes consideraciones finales:

Primera. La relevancia de las reflexiones ofrecidas por Ferrajoli es muy importante, no solo porque proceden de uno de los más influ-

⁶¹ FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2, *op. cit.*, p. 600.

⁶² RUIZ MIGUEL, A., «Valores y problemas de la democracia constitucional cosmopolita», *Doxa*, núm. 31, 2008, p. 367.

⁶³ L. FERRAJOLI, L., «*Principia iuris*. Una discusión teórica», *Doxa*, núm. 31, 2008, p. 433.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ MORESO, J. J., «Teoría del derecho y neutralidad valorativa», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 177-200.

⁶⁶ FERRAJOLI, L., «*Principia iuris*. Una discusión teórica», *Doxa*, núm. 31, 2008, p. 433.

yentes juristas europeos de las últimas décadas, sino porque sus análisis aportan una perspectiva alternativa y crítica en torno al *modus operandi* de los poderes que gobiernan el mundo. Tras el estudio efectuado sobre las justificaciones defendidas por quienes pretenden revitalizar la teoría de la «guerra justa», bien acudiendo a argumentos morales al margen del derecho, o bien haciendo interpretaciones extensivas de conceptos como el de la legítima defensa, y una vez definidos los principales problemas del orden global en los que se detectan graves y constantes ataques a la democracia y a la garantía de los derechos, Ferrajoli nos ofrece una respuesta clara para avanzar en la consolidación de la paz mundial: «solo el modelo federal –limitando la soberanía de los Estados federados y poniendo en común algunas funciones, en primer lugar la del uso legítimo de la fuerza– representa una alternativa creíble a la anarquía internacional. Es la idea kantiana según la cual, para garantizar la paz, el “derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres”»⁶⁷.

Segunda. La experiencia histórica habla en contra del ideal presentado por Ferrajoli, en el sentido de que no existen ejemplos de ningún gran imperio que *motu proprio* haya decidido abandonar sus privilegios para acordar una nueva forma de relacionarse con los demás sujetos del derecho internacional. ¿Por qué razón quienes detentan hoy el poder global van a estar dispuestos a cederlo o a compartirlo con otros? ¿Por qué los «poderes salvajes» iban a renunciar a sus ventajas si, de momento, consiguen sus objetivos?

Tercera. Lo más racional, nos dice Ferrajoli, es cambiar el orden mundial. Podemos estar de acuerdo con él y defender que hay razones para convencer a quienes pueden decidirlo; aunque éstos parecen ignorarlas. Tampoco cabe esperar que un cambio en la hegemonía económica y militar actual depare un futuro mejor.

Cuarta. La utilización del derecho internacional por parte de los *poderes salvajes* de los que nos habla Ferrajoli puede suponer una cierta limitación en sus actuaciones porque, en algunas ocasiones, se ven «obligados» a interpretarlo para justificar, por ejemplo, sus decisiones bélicas. Se podría decir que esto *al menos es algo*, pero mientras tanto, el mundo sigue dominado por fuerzas que nos obligan a plantearnos la pregunta de hasta qué punto el orden internacional sigue en el estado de naturaleza hobbesiano.

Quinta. Las modificaciones apuntadas por Ferrajoli no parecen posibles en la actualidad inmediata. No obstante, esa realidad no impide que compartamos la convicción de que el derecho es el mejor instrumento para garantizar la paz mundial, el problema es cómo ir dando pasos en esa dirección. En esta línea argumentativa, podría afirmarse que si comparamos el derecho emanado de la Sociedad de Naciones con el procedente de las Naciones Unidas deberíamos ser algo opti-

⁶⁷ FERRAJOLI, L., *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1, *op. cit.*, p. 889.

mistas y pensar que la idea de una *utopía realista* de la que nos hablara Rawls hace unos años, esa combinación entre *lo que es* y *lo que podría ser*, ha ido materializándose de alguna forma. Rawls pone como ejemplo de la influencia de la idea de *utopía realista* el paulatino cambio en el derecho al referirse al *ius ad bellum*. Recuerda cómo han evolucionado las justificaciones de las guerras de épocas pretéritas y de las actuales. Los Estados europeos, menciona a Inglaterra, Francia, España, Suecia y otros, emprendían «guerras dinásticas por el territorio, por la verdadera religión, por el poder y la gloria y por un lugar bajo el sol». Nos señala que, como consecuencia de la evolución de la estructura institucional interna de esos Estados, se han ido limitando las razones legítimas para usar la violencia. La *utopía* de la consecución de unas relaciones pacíficas entre Estados ha sido posible entre las sociedades democráticas y, aunque hayan pasado varios siglos para alcanzarla, han estrechado lazos políticos y comerciales y han avanzado hacia una mayor coordinación de sus intereses. Lo mismo podría pasar a nivel global⁶⁸. Hay vías abiertas relativas al control y a la limitación del uso de la fuerza y también acciones que buscan incrementar la cooperación internacional en múltiples materias. Puede que para que se vaya avanzando hacia ese nuevo orden internacional sea necesario el impulso de algún acontecimiento global. Conocemos muchas distopías literarias y cinematográficas que nos presentan un futuro aterrador; lo *ideal* sería, pues, que el convencimiento racional de que hay que cambiar el rumbo se fuera imponiendo en todas nuestras sociedades.

7. BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., «Juristas por la paz», *Jueces para la democracia*, núm. 11, 1990, pp. 85-87.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., «Valores de la democracia constitucional», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 207-212.
- «Prólogo: Luigi Ferrajoli, sobre poder, derecho y democracia hoy: a las cosas por su nombre», en FERRAJOLI, L., *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, prólogo y traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2011.
- BAYÓN, J. C., «El constitucionalismo en la esfera pública global», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIX, 2013, pp. 57-99.
- BOBBIO, N., *El problema de la guerra y las vías de la paz*, traducción de Jorge Binaghi, Barcelona, Gedisa, 1981.
- *El tercero ausente*, traducción de Pepa Linares, Madrid, Cátedra, 1997.
- CARBONELL, M., y SALAZAR, P. (editores), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005.

⁶⁸ RAWLS, J., *The Law of Peoples with «The Idea of Public Reason Revisited»*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2001, p. 8.

- DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, T. I., Madrid, Tecnos, 6.ª edición, 1983.
- Documento *Final de la Cumbre Mundial de 2005, Resolución 60/1* en <http://www.un.org/spanish/summit2005>;
- FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., «Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 22, 2011, pp. 76-113.
- FERRAJOLI, L., «Terrorismo y crisis tardocapitalista» en V. Pérez Mariño, (coord.), *Justicia y delito*, 1982, pp. 51-64.
- «La violencia y la política», en V. Pérez Mariño (coord.), *Justicia y delito*, 1982, pp. 65-88.
- «La guerra y el derecho», trad. Perfecto Andrés Ibáñez, *Jueces para la democracia*, núm. 11, 1990, pp. 3-7.
- «Una derrota del derecho, la moral y la política», *Jueces para la democracia*, núm. 36, 1999, pp. 173-184.
- Poderes salvajes, *La crisis de la democracia constitucional*, Prologo y traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Mínima Trotta, Madrid, 2001.
- «Guerra, terrorismo y derecho. Sobre el ataque a Afganistán», en *Las razones jurídicas del pacifismo*, edición de Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2004, pp. 51-64. Se trata de una versión del artículo «Terrorismo e guerra. L'alternativa del diritto», publicado en *La rivista del Manifesto*, núm. 23, 2001.
- «La primera víctima de la guerra: la ONU», *Mientras tanto*, núm. 22, 2003, pp. 41-52.
- «La «guerra infinita» y el orden internacional a propósito de la invasión de Irak», en *Las razones jurídicas del pacifismo*, edición de Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2004, pp. 65-77. Se trata de una versión modificada del artículo «Due ipotesi sull'ONU», publicado en *La rivista del Manifesto* 30, 2003.
- *Las razones jurídicas del pacifismo*, edición de Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2004.
- «*Principia iuris*. Una discusión teórica», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 393-433.
- «Guerra y terrorismo internacional. Un análisis del lenguaje político», *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, núm. 9, 2009, pp. 13-33.
- *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia*, 3 vols., traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Trotta, 2011.
- FERRAJOLI L., y RUIZ MANERO, J., *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, Madrid, Trotta, 2012.
- GARCÍA FIGUEROA, A., «Entrevista a Luigi Ferrajoli», en Carbonell, M. y Salazar, P. (editores), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 515-536.
- GARCÍA SÁEZ, J. A., «El pacifismo jurídico de Luigi Ferrajoli en *Principia iuris*», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 26 (2012), pp. 82-102.
- «Pacifismo jurídico», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 17, (2019), pp. 220-234.
- HAMILTON, A., Jay, J., y Madison, J., *El Federalista*, México, FCE, 2001.
- KALDOR, M., *Las nuevas guerras. La violencia organizada en la era global*, traducción M.ª Luisa Rodríguez Tapia, Barcelona, Kriterion Tusquets, 2001.
- KANT, I., *La paz perpetua*, Madrid, Espasa-Calpe, 1982.

- KELSEN, H., *La paz por medio del derecho*, traducción de Luis Echávarri, introducción de Massimo la Torre y Cristina García Pascual, Madrid, Trotta, 2003.
- KOSKENNIEMI, M., *La política del derecho internacional*, introducción de Cristina García Pascual, traducción de J. A. García Sáez y Antonio Lastra, Madrid, Trotta, 2020.
- MANGAS MARTÍN, A., «Autorización del uso de la fuerza armada en Libia», *Análisis del Real Instituto Elcano*, núm. 57, 201, pp. 1-7.
- MORESO, J. J., «Teoría del derecho y neutralidad valorativa», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 177-200.
- PISARELLO, G., «Introducción. El pacifismo militante de Luigi Ferrajoli», en FERRAJOLI, L., *Razones jurídicas del pacifismo*, edición de G. Pisarello, Madrid, Trotta, 2004, pp. 11-24.
- PISARELLO, G., y DE CABO, A., «Guerra y derecho: el pacifismo jurídico de Luigi Ferrajoli», en Carbonell Sánchez, M y Salazar Ugarte, P. (coords.), *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 481-492.
- PORTINARIO, P. P., «Autocracia de la razón, liberalismo de los derechos, democracia de los garantes. El programa normativo de Luigi Ferrajoli», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 299-313.
- Preterossi, G., «*Principia iuris*. Entre la normatividad y poder: sobre el Estado constitucional de Derecho en la teoría de Luigi Ferrajoli», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 315-324.
- RAWLS, J., *The Law of Peoples with «The Idea of Public Reason Revisited»*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2001.
- RUIZ MANERO, J., «Cuatro manifestaciones de unilateralismo en la obra de Luigi Ferrajoli», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXIX, 2013, pp. 181-191.
- RUIZ MIGUEL, A., «Valores y problemas de la democracia constitucional cosmopolita», *Doxa*, núm. 31, 2008, pp. 355-367.
- WALZER, M., «Prefacio a la tercera edición», en *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, traducción de T. Fernández de Aúz y B. Eguibar, Barcelona, Paidós, 1994.
- ZOLO, D., *Globalizzazione. Una mappa dei problemi*, Roma-Bari, Laterza, 2004.
- *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, traducción de E. Bossi, revisión de P. D. Eiroa, Madrid, Trotta, 2007.